

ACUERDO PLENARIO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/128/2017-INC-I

ACTOR: JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.	

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar los autos del Incidente de Inejecución de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDCL/128/2017-INC-I**, interpuesto por el C. **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CURENO**, en su carácter de Ciudadano.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por el promovente en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Quejas.** José Arturo Guadarrama Mauricio y Tomás Méndez

Albarrán, los días ocho de agosto y cinco de septiembre de 2017, respectivamente, presentaron ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político Morena (en adelante Comisión), recursos de queja en contra de **José Luis Gutiérrez Cureño**, por presuntas faltas a la normativa interna del partido político Morena, en adelante Morena, las cuales fueron radicadas con los números **CNHJ-MEX-381/17** y **CNHJ-MEX-464/17**.

2. Convocatoria. El inmediato quince de noviembre se aprobó por unanimidad de votos del Comité Ejecutivo Nacional de Morena la *"Convocatoria de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018"*.

3. Acumulación de Quejas. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión llevó a cabo la acumulación de las quejas antes referidas, toda vez que consideró que la *litis* en ambos casos era coincidente.

4. Resolución de quejas. El catorce de diciembre siguiente la Comisión emitió resolución en los expedientes **CNHJ-MEX-381/17** y **CNHJ-MEX-464/17**, en el sentido de sancionar a José Luis Gutiérrez Cureño con la suspensión de sus derechos partidarios, por el periodo de seis meses contados a partir de su notificación, así como con la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de Morena, o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular.

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior). El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, José Luis Gutiérrez Cureño, por propio derecho, promovió juicio ciudadano directamente ante la Sala Superior, contra la resolución antes descrita.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Autoridad que ordenó registrar el expediente con la clave SUP-JDC-1154/2017.

6. Acuerdo de Rencauzamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintiséis de diciembre siguiente la Sala Superior declaró improcedente el juicio ciudadano intentado, y acordó **reencauzarlo** al Tribunal Electoral del Estado de México para que, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

7. Bases operativas para el proceso de selección de candidaturas de MORENA. El veintiséis de diciembre del mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. Registro y radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local que fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante proveído de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en este Tribunal Electoral se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicándolo bajo el número de expediente: **JDCL/128/2017.**

9. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano JDCL/128/2017. En sesión celebrada el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal resolvió dicho asunto bajo el tenor siguiente:

"QUINTO. Efectos de la sentencia.

En relatadas condiciones, al resultar FUNDADO el agravio esgrimido

por el ciudadano incoante, lo procedente es REVOCAR, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente CNHJ-MEX-381/17 y acumulado por los motivos señalados en el cuerpo de la presente sentencia.

...

RESUELVE

ÚNICO. Se REVOCA, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente CNHJ-MEX-381/17."

10. Solicitud de Registro del actor. El veintinueve de enero siguiente el C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO, en atención a la convocatoria de Morena, solicitó su registro como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

11. Recomendación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena. El seis de febrero del presente año la Comisión, en atención al procedimiento de selección de candidatos para los procesos electorales federal y locales 2017-2018, emitió recomendación mediante el oficio CNHJ-029/2018 a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido con el contenido siguiente:

"ÚNICO. La CNHJ considera que, tomando en cuenta los antecedentes antes descritos, el C. José Luis Gutiérrez Cureño no cumple con el perfil para representar a MORENA, por que a juicio de esta Comisión, resulta inelegible para ser candidato a un puesto de elección popular por este partido político".

12. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de partido político Morena. El día siete del mismo mes y año la Comisión Nacional de Elecciones, publicó el "DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018"; mediante el cual dio a conocer en el RESULTANDO Sexto del mismo, las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas Presidentes Municipales del Estado de México; dentro de las cuales no se encontraba la del hoy actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. PRESENTACIÓN DE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. El nueve de febrero siguiente, el **C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO**, en su carácter de ciudadano y por su propio derecho, presentó, ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Incidente de Inejecución de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local **JDCL/128/2017**, en contra de la Comisión por desacato a la sentencia de este Tribunal Electoral del Estado de México recaída en el expediente **JDCL/128/2017**; así como, contra la recomendación emitida por esta, mediante el oficio CNHJ-029/2018, de fecha seis de febrero del presente año, mediante la cual, *lo considera inelegible para ser candidato a un puesto de elección popular por el partido político MORENA, ya que no cumple el perfil para representar a dicho partido;* y en contra del "DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018" dictado por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, el siete de febrero del presente año, en el cual, *se consideró no procedente su solicitud de candidatura a Presidente Municipal de Ecatepec, Estado de México.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de doce de febrero del presente año, el magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro en el Libro de Incidentes bajo la clave **JDCL/128/2017-INC-I**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz**, por haber sido el ponente en el expediente principal, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA** interpuesto por **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO**, por lo que tal determinación no debe ser resuelta por el magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO. Este Tribunal Electoral considera que la pretensión del impetrante debe ser reencauzada a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por las razones siguientes:

De la lectura del escrito presentado por **JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO**, se advierte que la Comisión desacató la sentencia de este Tribunal Electoral del Estado de México expresada en el expediente **JDCL/128/2017**, la cual revocó la resolución dictada en el expediente **CNHJ-MEX-381/17** y acumulado que sancionaba al actor; lo cierto, es que, este órgano jurisdiccional advierte que el actor del presente incidente se agravia de actos diversos a los que fueron materia de impugnación en el expediente **JDCL/128/2017**; y por tal motivo,

¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

mediante el presente medio no puede alegar incumplimiento a lo determinado en aquél juicio.

Esto es así, ya que el actor aduce en su escrito de demanda, que le causa agravio la recomendación emitida por la Comisión, mediante el oficio CNHJ-029/2018, de fecha seis de febrero del presente año, en la cual, *lo considera inelegible para ser candidato a un puesto de elección popular por el partido político MORENA, ya que no cumple el perfil para representar a dicho partido.*

Correlativamente, el actor aduce que *con motivo de la recomendación enunciada, la Comisión en comento ejerce acoso político en su contra emitiendo documentos sesgados y tendenciosos, así como opiniones sin fundamento jurídico y sin el debido proceso legal para declararlo inelegible a un cargo de elección popular con el fin de evitar que en su condición de ciudadano pueda ser candidato a Presidente Municipal por el partido político Morena. Hechos que impiden su participación en los asuntos políticos del país, y violan su derecho de asociación y de formar parte de un partido político; ya que estos se encuentran totalmente apartados de los principios generales que establece la Constitución, pues lo juzga sin que exista un debido proceso para declararlo inelegible, dejándolo en estado de indefensión, al no ser llamado a garantía de audiencia.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Derivado de lo anterior, el actor aduce que como consecuencia del dolo, la mala fe, el acoso político, la ilegal y tendenciosa recomendación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, mediante la cual lo declara inelegible para ser candidato a un puesto de elección popular, la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, en el "DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018" emitido el siete de febrero del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

presente año, no consideró procedente su solicitud de candidatura a Presidente Municipal de Ecatepec, Estado de México.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo expuesto por el actor, en el caso, no se señalan agravios tendientes evidenciar el incumplimiento de lo resuelto en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local **JDCL/128/2017**, más aún que tal resolución no vinculaba a la autoridad responsable para cumplir con algún efecto.

En efecto, el actor del presente incidente se agravia de actos diversos al que fue materia del JDCL/128/2017, emitidos por la Comisión y por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; relativos, respectivamente, a la recomendación contenida en el oficio CNHJ-029/2018, y al "DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018". De ahí que el presente incidente resulte improcedente tramitarlo como tal, y deban analizarse los agravios del actor como juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, no obstante que el promovente de forma inexacta presentó su demanda vía **Incidente de Inejecución de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local JDCL/128/2017**; dicha situación no es motivo para desecharla, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por este tribunal en la vía correcta. Resultando aplicable al asunto que se resuelve, la jurisprudencia **1/97** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"².

² Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/97>.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En ese tenor, al tratarse de la posible conculcación a derechos político-electorales del ciudadano incoante, este Tribunal Electoral estima que la vía idónea es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Ello es así, porque de conformidad con el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales, entre los que se encuentran aquellos de votar y de ser votado en las elecciones populares.

Es importante señalar que al reencauzar a la vía idónea el escrito del actor, se salvaguarda el derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante el juicio ciudadano local, el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón de lo anterior y, en acatamiento a la jurisprudencia **12/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”³**, este Tribunal Electoral considera que debe declararse improcedente el **Incidente de Inejecución de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Local JDCL/128/2017**, en que se actúa y, en su lugar, reencauzar la

³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004>.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

demanda del presente asunto a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local** previsto en los artículos 404, 405, 406 fracción VI, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, se envía el expediente de mérito a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado para que archive el presente Incidente de Inejecución de Sentencia; y, con las constancias y actuaciones de éste, forme y tramite Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; lo registre en el libro respectivo, debiéndolo turnar al Magistrado correspondiente de conformidad con las reglas de turno.

Aunado a ello, glóse copia certificada del presente acuerdo al expediente en que se actúa y al juicio ciudadano local que sea formado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **REENCAUZA** el Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por **José Luis Gutiérrez Cureño** a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; por las razones expuestas en el presente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado que tramite el escrito promovido por **José Luis Gutiérrez Cureño**, motivo del presente acuerdo, como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; lo registre en el libro respectivo y lo turne al Magistrado correspondiente de conformidad con las reglas de turno de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a las partes en términos de ley; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese en la página oficial de internet de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de febrero dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS